Se suscribe à este Boletin, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y libreria de Manuel Santamaria à 8 reales mensuales llevado á las casas de los Señores suscritores.



En las provincias à 10 rs. al mes franco de porte.

Las reclamaciones, avisos o articulos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

DRIBIAD

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

 $D \Delta$

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

- Circular num, 288.

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 7 del corriente me comunica lo siguiente.

El Sr. Ministro de la Guerra me dice lo

Su Alteza el Regente del Reino se ba servido dirigirme con esta fecha la ley y Real de-

creto siguiente:

"Poña ISABEL II, por la Gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia Española Reina de las Españas, y en su nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; à todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Cortes han decretado en 2 y 9 del actual, y Nos sancionamos lo siguiente: Articulo 1.º Se decreta un reemplazo de 500 hombres para el Ejército y Reserva ó Cuerpos provinciales, que ha de ejecutarse conforme à las disposiciones de la ley de reemplazos de 2 de Noviembre de 1837. = Art. 2 ° Este numero se divide en dos cupos de a 250 hombres por cada uno de los alistamientos correspondientes á los años de 1840 y 1841.—Art. 3. • De los 25 hombres que han de salir de cada quinta, se destinaran por suerte 150 al Ejército y 100 à la Reserva. = Art. 4. • El acto de declaración de Soldados para el cupo de los 250 hombres de 1840 empezara el primer dia festivo un mes despues de publicada esta le y : el correspondiente al cupo de 1841 en el primer dia festivo a los dos meses. En todos los demas se observaran

las reglas que establece la ley de reemplazos. Art. 5. Si un mimo mozo cayere soldado en los dos sorteos, servirá la plaza por el de 1840, y para el de 1841 entrará en su lugar el que le siga en número.—Art. 6. El tiempo de servicio sera para los de 1840 de siete años, y para los de 1841 de ocho -Art. 7. º El Gobierno dispondrà lo conveniente sobre la organizacion del Ejército para que las Córtes, en cumplimiento del articulo 76 de la Constitucion, fijen, en el año próximo la fuerza de mar y tierra. -Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecular la presente ley en todas sus partes. Tendréislo. entendido, y dispondreis se imprima, publique y circule. = El Duque de la Victoria. = En Madrid à 14 de Agosto de 1841. - A D. Evaristo San Miguel."

Y de órden de S. A. lo comunico á y. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid 16 de Agosto de 1841. = San Mi-

guel.

De la misma orden lo comunico a V. S. para que lo haga publicar inmediatamente en el Boletin oficial, adoptando con eficacia las necesarias disposiciones para que tenga exacto cumplimiento cuanto en la presente ley se dispone, à cuyo fin convocará à la Diputacion provincial si no se hallase reunida,

Lo que he dispuesto insertar en el Boletin oficial segun se me previene para su exacto cumplimiento y efectos que son consiguientes. Almeria 14 de Setiembre de 1841.=Geronimo Muñoz y Lopez.

de la Victoria."

De orden de S. A. lo comunico à V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1841. — Evaristo San Miguel.

De la misma orden lo traslado à V. S. para que lo haga publicar en el Boletin oficial y

tenga el debido cumplimiento.

Y se publica en el Boletin oficial con el objeto que se indica. Almeria 14 de Setiembre de 1841.—Gerónimo Muñoz y Lopez.

Numero 290.

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula. con fecha 7 del corriente me comunica lo siguiente.

El Sr. Ministro de la Guerra me dice lo

siguiente.

Su Alteza el Regente del Reino se ha servido dirigirme con fecha 31 de Agosto último el

Real decreto signiente:

"Conforme a lo dispuesto en el art. 2 ° del Real decreto de esta fecha en que se sija el censo electoral como base para el repartimiento entre todas las provincias del Reino del reemplazo de 50.000 hombres, decretado en la ley de 14 del actual; como asimismo á lo determinado en el artículo 2. ° de la misma, he venido en aprobar el que con esta fecha me habeis presentado, hecho sobre la expresada base; y el cual con las deducciones prescritas en el artículo 40 de la ley de 2 de Noviembre de 1837, y cou distincion de lo que à cada provincia corresponde para el reemplazo del Ejercito y su Reserva, es entre todas por cada uno de los años de 1840 y 1841 como sigue:

Provincias.		Para mi- licias.		
Alava	86	58	144	
Albacete		154	386	
Alicante		257	641	
Almeria	~~~	197	492	
Avila		118	295	
Badajoz		270	675	
Baleares (Islas).		176	440	
Barcelona		3 58	893	
Burgos		192	480	
Caceres	297	198	495	
Cadiz		258	645	
Castellon		166	414	
Ciudad Real		238	594	
Cordoba		270	674	
Coruña	_	347	866	
Euenca	•	.201	50 1	
Gerona			426	

·			•
Granada	474	316	790
Guadalajara	204	136	340
Guipuzcoa	134	89	223
Huelva	156	105	$\frac{-23}{261}$
Huesca	275	184	459
Jaen	342	228	570
Leon	342	229	571
Lérida	194	129	323
Logroño	190	126	3 16
Lugo	449	300	749
Madrid	474	315	789
Malaga	421	280	701
Murcia	349 -	232	581
Navarra	285.	189	474
Orense	409	273	682
Oviedo	544	362	906
Palencia	190	127	317
Pontevedra	411	274	685
Salamanca	270	179	449
Santander	205	136	341
Segovia	173	115	288
Sevilla	462	307	769
Soria	148	99	247
Tarragona	290	193	483
Teruel	276	183	459
Toledo	355	237	592
Valencia	570	380	950
Valladolid	237	157	394
Vizcaya	143	95	238.
Zamora	205	136	341
Zaragoza	391	260	651
~			

Tendréislo entendido, y lo comunicareis à quien corresponda. El Duque de la Victoria. Está rubricado."

Y de orden de S. A. lo comunico à V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde à V. E. muchos años, Madrid 2 de Setiembre de 184 i.—San Miguel.

De la misma orden lo traslado à V. S. para su publicacion en el Boletin oficial y efectos

consiguientes.

Se inserta en el Boletin oficial de la provincia en cumplimiento de lo que se previene. Almeria 14 de Setiembre de 1841.—Geronimo Muñoz y Lopez.

Número 291.

Por el Gefe mas antigiio del Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha 15 de Agosto la orden

que sigue.

"Por el Ministerio de Hacienda se ha trasladado á este de la Gobernacion de la Peninsula la órden comunicada al Presidente de la Junta de dotacion del Culto y Clero en 23 de Julio antepróximo y es del tenor siguiente. —Las Juntas provisionales de Gobierno de las provincias de Granada, Sevilla, Murcia, Alicante, Valencia, Zaragora, Lérida, Badajoz, Tarragona, Córdova, Jaen, Huesca, Barcelona, Gerona, Castellon de la Plana, Cáceres, Cuenca y Albacete, suspendieron por diferentes motivos los efectos de la ley de 16 de Julio El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, con fecha 7 del corriente me comunica lo siguiente.

El Sr. Ministro de la Guerra medice lo que

sigue.

El Regente del Reino se ha servido comunicarme con esta fecha el decreto siguiente.

nicarme con esta fecha el decreto siguiente. "No babiéndose reunido en su totalidad las notas estadisticas de la población de las provincias del Reino pera fijar la base del repartimiento entre las mismas del reemplazo de cincuenta mil hombres ordenado en la ley de 14 del actual, y para la mas espedita y pronta ejecucion de dicho reemplazo; como Regente del Reino durante la menor edad de S. M. la Reina Doña ISABEL II, en su Real nombre y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente. =Articulo 1. La ejecución del reemplazo de cincuenta mil hombres-decretado en la ley de 14 del actual, queda encargada al Ministerio de la Guerra con las demas autoridades por quienes fueron ejecutadas las dos anteriores quintas, y han entendido en sus incidencias y resultas, en la parle que respectivamente les estuvo cometida.—Art. 2. 2 El repartimiento de este reemplazo se hara entre todas las provincias del Reino por su respectiva poblacion en el censo electoral de la ley de 18 de Julio de 1837, y con la debida distinción de hombres para el del Ejercito y para el de las Nitlicias provinciales, en cada uno de los dos años de 1840 y 1841, conforme à lo determinado en el articulo 3.º de la ley de 14 del actual.— Art. 3 Corresponde à las Diputaciones proviogiales practicar el sorteo de que se trata en el precitado artículo 3 °, y el cual realizaran con la distincion debida quince dias despues de les que en el articulo 4.º de la misma ley se designan para dar principio à la declaracion de soldados para los de 1840 y 1841.—Art. 4.º Al efecto y en el mismo dia en que se termine en cada pueblo el acto de la declaración de soldados, remitira su Ayuntamiento à la Diputación respectiva una lista de los mozos que hubiese declarado soldados, y número que estos tengan en el sorteo en el mismo practicado. Los Ayuntamientos de aquellos pueblos en que aquel acto no pueda terminarse en los dias que se indican en el parrato que precede, dirigiran a sus Diputaciones provinciales, en vez de las listas de que se trata en el mismo parrato, otras de los mozos à quienes en el sorteo de cada uno haya tocada numero de soldado, con expression del que sea. = Art. 5. C Reunidas las de ambas clases de todos los pueblos de la provincia en una lista general en que han de anotarse los pueblos a cuyos cupos pertenezcan los en ella comprendidos, se escribirán los nombres de estos en otras tantas papeletas cuantos sean los de la lista general. Se escribiran otras con la palabra Ejercuo en numero igual al de los reemplazos reparlidos à la provincia para el del mismo Ejercito; y otras con el de Milicias,

que tembien ha de ser igual al que se ha ya senalado a la misma provincia con destino a la Reserva. Art. 6. Hecho esto y previo anuncio en el Boletin oficial del dia en que haya de celebrarse el sorteo de los que ban de ser destinados al Ejército y à su Reserva, conforme al articulo 3. º de la ley precitada de 14 del actual, se procederá a su ejecucion por las Diputaciones provinciales en sesion publica y con el mayor número posible de Diputados.—Art. 7.º El Presidente leera la lista general de los nombres que la Diputacion habra previamente confrontado con las particulares de los pueblos. El Diputado que nombre en el acto el Presidente leerà al mismo tiempo las papeletas en que se haya escrito el de cada uno, introduciendolas sucesivamente en un globo segun el Presidente las vaya leyendo: el Secretario, despues de acabada la lectura y demas que precede en este artículo, introducira en otro globo, despues de contadas con la debida distincion, las que digan Ejercito y las que digan Reserva. - Art. 8. O Movidas que sean las papeletas en dichos globos, serán extraidas de ellos en la forma y por el órden que para los sorteos en los Ayuntamientos se prescribe en el articulo 28 de la Ordenanza de 2 de Noviembre de 1837. Al efecto el Diputado provincial designado por el Presidente sacará del globo las de los nombres, que leera en voz alta, y el mismo Presidente hara otro tanto con las que contengan el destino que la suerte designe à los quintos. El mismo Presidente escribira en la lista general el destino de cada uno, y el Diputado mas joyen y Secretario lo harán con separación y al mismo tiempo en otras dos en: que iran escribiendo segun salgan los nombres de los sorteados. Si despues de terminado el acto resultare alguna discordancia en las tres listas, serà legitimo lo que constare en dos de ellas.—Art. 9. La suerte que en este acto quepa à cada uno de los sorteados, se trasmite à los que despues sean llamados para servir las plazas de aquellos à quienes se declare excluidos del servicio militar = Art. 10. Las Diputaciones provinciales por medio de sus comisiones de entrega, y al hacer los Comisionados de los pueblos la de sus cupos en las cajas, pondrany y firmaran con estos en las filiaciones de que los dichos Comisionados deben ir provistos conforme al articulo 78 de la ley precitada de 2 de Noviembre de 1837, las notas del destino que en dicho sorteo haya cabido a cada uno de los de sus cupos respectivos, para que así conste en ellas.—Art. 11. Si por alguna circunstancia imprevista se suscitase alguna duda fundada acerca de la ejecucion de lo que aqui se dispone para este sorteo, quedan autorizadas las Diputaciones provinciales para resolverla en el sentido de la base de este decreto, la cual consiste en que esta operacion se baga por ellas mismas sin estorbos ni embarazos que diberau la mas pronta definitiva declaracion de soldados de los mozos y su entrega en las cajas, asi de los que resulten destinados al reemplazo del Ejercito, como de los que lo sean à su Reserva

de 1840 que estableció para el mantenimiento del Culto y Clero la primicia y un cuatro por ciento de los frutos y ganados sugetos al antigüo diezmo. Esta suspension continuò en la mayor parte de dichos pantos à peser del decreto de la Regencia de 4 de Noviembre último, mandando que todas las rentas, contribuciones, derechos y arbitrios que hubiesen sufrido alguna alteracion volviesen al estado que tenian en 1.º de Setiembre, y de la orden que en su consecuencia circuló esa Junta superior en 4 de Diciembre siguiente para que se restableciesen las diocesanas en las provincias y se llevase à efecto la cobranza del cuatro por ciento, como una de las contribuciones comprendidas en el mismo decreto. Contiaba sin embargo el Gobierno, que el Culto y Clero no quedaria desatendido y que tendrian cumplida ejecucion los medios adoptados por las Juntas provinciales en susticion de la ley para cumplir en la parte possible y de un modo decoroso obligaciones tan sagradas; pero esta esperanza ha quedado frustrada, y las repetidas quejas elevadas al Ministerio de mi cargo de varios puntos de la Peninsula y las trecuentes esposiciones de V. E. han dado à conocer la situacion verdaderamente lastimosa en que se ballan el Clero y las Iglesias en muchas diocesis, llegando en Cordoba hasta el estremo de cerrar algunos templos por no haber percibido absolutamente nada, ni de los recursos marcados en la ley, ni del cuatro por ciento de recargo sobre las contribuciones que les sustituyo la Junia de Gobierno, Penetrado S. A. el Regente del Reino, à quien be dado cuenta de todo, de la necesidad de adoptar con urgencia las providencias oportunas para evitar los males que amenazan, y hacer que el Culto y Clero sean atendidos del modo que conviene à una nacion altemente religiosa, y considerando que la citada ley de 16 de Julio de 1840, se halla vigente; que sue cumplida y ejecutada en la mayor parte de las diocesis del Reiuo, y que es consorme à principios de igualdad y de justicia que produzca en todas los mismos electos, se ha servido resolver, de conformidad con el dictamen del Consejo de Ministros que V. E. espida con toda brevedad las ordenes convenientes para que asi se verifique, y que las Juntas diocesanas de los puntos en que no se cumplió la ley procedan desde luego à hacer efectiva por frutos de 1840 la cobranza del cuatro por ciento y primicia que la misma establece, bajo el concepto de que en los pueblos donde se halla sustituido esta contribución con otros arbitrios se les ha de considerar como una anticipacion que debera tenerse en cuenta de las cantidades que se le repartan. De orden de S. A. lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, advirtiéndole que con esta fecha lo traslado al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, para que comunicandolo à los Getes políticos cooperen en cuanto esté de su parte al cumplimiento de lo mandado,—Lo que traslado à V. S. de orden del Regente del Reino comunicada por el ex-

presado Sr. Ministro de la Gobernación pera los fines que se espresan, cuidando V. S. por su parte de que tenga puntual cumplimiento lo resuelto por S. A."

Y se inserta en el Boletin oficial para el mas esacto y puntual cumplimiento de lo prevenido en la preinserta orden; debiendo los Ayuntamientos entenderse con las Juntas diocesanas de los Obispados a que pertenezcan sus respectivos pueblos para cubrir los que no lo hayan hecho una obligacion tan sagrada y preferente. Almeria 6 de Setiembre de 1841. —Gerónimo Muñoz y Lopez.

Num. 292.

Habiéndose fugado de las cárceles de Almusafes en el Reino de Valencia, los presos José y Francisco Navarro hermanos, naturales de Cádiz, condenado el primero á 10 años de presidio con retencion, y el segundo á 8 cuando eran conducidos á la caja de rematados de Valencia; prevengo á los Alcaldes de la provincia procuren eficazmente la captura de los citados reos remitiéndolos caso de ser hallados, con toda seguridad, á disposicion del Juez de 1.ª instancia de Alcoy.

Señas de los reos.

José Navarro. Edad sobre 50 años: estatura regular: cara y color natural: nariz aguileña: rehecho de cuerpo: vestido con pantalon y chaqueta y con gorra de nacional.

Francisco Navarro.—Edad sobre 38 años: estatura regular: color moreno: cara regular y vestido con pantalon y chaqueta, y con gorra de nacional.

Almeria 13 de Setiembre de 1841.—Geronimo Muñoz y Lopez.

Num. 293.

No habiendose podido conseguir hasta de presente la prision del reo Antonio Carrere, vecino de Ellin contra quien se ha seguido y sustanciado causa criminal por el Juez de 1.ª instancia del partido de Huesca; encargo á los Alcaldes de la provincia practiquen las diligencias mas activas á fin de conseguir la captura del mencionado reo, remitiéndolo caso de ser hallado con toda seguridad á disposicion del citado Juez.

Señas del reo.

Edad de 30 à 35 años: estatura 2 varas: pelo castaño: color moreno: barba clara: Vestido, pantalon de maon estropeado sin chaqueta. Almeria 12 de Setiembre de 1841.—Geronimo Muñoz y Lopez.

Almeria: Imprenta de M. Santameria.